

RESOLUCIÓN

JUS/1098/2011, de 18 de abril, de modificación del Reglamento de sociedades profesionales de abogados del Colegio de Abogados de Barcelona.

Visto el expediente de adecuación a la legalidad de la modificación global del Reglamento de sociedades profesionales de abogados del Colegio de Abogados de Barcelona, declarado adecuado a la legalidad por la Resolución JUS/2265/2008, de 8 de julio, a la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales, incoado a raíz de la solicitud de 11 de noviembre de 2010, del que resulta que en fecha 10 de marzo de 2011 se presentó la documentación prevista en los artículos 42 y 46.3 y 4 de la Ley 7/2006, sobre el procedimiento de elaboración y aprobación de la modificación global del Reglamento, aprobado en las juntas de gobierno del Colegio de fechas 28 de junio de 2010 y 28 de febrero de 2011;

Vistos el Estatuto de autonomía de Cataluña, aprobado por la Ley orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía, la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales; la Ley 26/2010, del 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña; la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalidad de Cataluña, el Decreto legislativo 3/2010, de 5 de octubre, para la adecuación de normas con rango de ley a la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, y los Estatutos colegiales vigentes declarados adecuados a la legalidad por la Resolución JUS/751/2009, de 17 de marzo (DOGC núm. 5346, de 25.3.2009);

Visto que el texto de la modificación global del Reglamento de sociedades profesionales de abogados del Colegio de Abogados de Barcelona se adecua a la legalidad;

Visto que el presente expediente ha sido promovido por una persona legitimada, que se han aportado los documentos esenciales y que se han cumplido todos los trámites establecidos;

A propuesta de la Dirección General de Derecho y de Entidades Jurídicas,

RESUELVO:

—1 Declarar la adecuación a la legalidad de la modificación global del Reglamento de sociedades profesionales de abogados del Colegio de Abogados de Barcelona a la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y los colegios profesionales y disponer su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales de la Generalidad de Cataluña.

—2 Disponer que el texto del Reglamento se publique en el DOGC, en el anexo de esta Resolución.

Barcelona, 18 de abril de 2011

M. PILAR FERNÁNDEZ BOZAL
Consejera de Justicia

ANEXO

Reglamento de sociedades profesionales de abogados del Colegio de Abogados de Barcelona

PREÁMBULO

La Ley estatal 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, estableció una nueva regulación del ejercicio colectivo de las profesiones, que exigía a los colegios profesionales un significativo esfuerzo normativo de adaptación. Al amparo de esta Ley, se aprobó el Reglamento de Sociedades Profesionales del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona.

Se trataba de un Reglamento que pretendía principalmente regular el Registro de Sociedades Profesionales de Abogados del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona. Más específicamente, establecía la organización y funcionamiento de este Registro, el procedimiento de inscripción en éste, como también el régimen de comunicaciones con otros registros afines de otras organizaciones colegiales de la abogacía, y con las administraciones competentes en materia del ejercicio de las profesiones.

También incorporaba una innovadora regulación que proyectaba al ejercicio colectivo las normas y principios deontológicos propios de la abogacía. Con esta finalidad, se abordaron cuestiones como la independencia, el secreto profesional, el conflicto de intereses, la prohibición de competencia, las venias, la transparencia frente a los clientes, la extensión de incompatibilidades e inhabilitaciones, el ejercicio multidisciplinar y las intervenciones fuera del ámbito territorial del Colegio.

Posteriormente, las modificaciones de la Ley 2/2007 introducidas por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, hacen necesaria la modificación del Reglamento.

Por una parte, la Ley 25/2009 contiene una reserva legal con respecto a la regulación del régimen de incompatibilidades aplicable a las diferentes actividades profesionales que se ejercen en una sociedad profesional. Es por eso, que se hace necesario incluir esta previsión normativa en el presente Reglamento.

Por otra parte, esta Ley también afecta a la composición de las sociedades profesionales, ya que, con la nueva regulación, como mínimo, la mayoría del capital social y de los derechos de voto, o la mayoría del patrimonio social y del número de socios en las sociedades no capitalistas, tendrán que pertenecer a socios profesionales, a diferencia de las tres cuartas partes que se preveían hasta ahora. Asimismo, también tendrán que ser socios profesionales, como mínimo, la mitad más uno de los miembros del órgano de administración.

Otra novedad que incorpora el Reglamento, como consecuencia de la aprobación de la Ley 25/2009, es el reconocimiento de las sociedades constituidas como tales, de conformidad con la legislación de un Estado miembro de la Unión Europea, que tengan la sede social, la administración central y el centro de la actividad principal en el territorio de un Estado miembro y que tengan una sucursal domiciliada dentro del ámbito territorial del Colegio de Abogados de Barcelona.

Además, este Reglamento no sólo incorpora las anteriores modificaciones, sino que también pretende ser una herramienta para ampliar los servicios ofrecidos a las personas colegiadas en el Colegio de Abogados de Barcelona y, en esta línea, incluye la creación de un nuevo Registro de sociedades no residentes, en que los colegiados/as de esta Corporación pueden inscribir las sociedades, de las cuales son socios/as, con la finalidad de poder disfrutar de los derechos y servicios colegiales, con independencia de cual sea el domicilio social de la sociedad.

En definitiva, las modificaciones introducidas en el presente Reglamento se dirigen tanto a adaptarlo al contexto jurídico actual y a la realidad actual de la profesión, como también a facilitar que las sociedades profesionales puedan acceder, en la medida de lo posible, a los mismos servicios que las personas físicas colegiadas.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1

Objeto

1. El presente Reglamento tiene por objeto la regulación de los registros de sociedades profesionales del Colegio de Abogados de Barcelona, así como también la ordenación del ejercicio colectivo de la abogacía en su ámbito territorial.

2. A los efectos de este Reglamento, se entiende por sociedad profesional de abogados la sociedad, sea o no multidisciplinar, que tenga por objeto el ejercicio de la actividad profesional propia de la abogacía.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento se aplicará a las sociedades profesionales de abogados domiciliadas dentro del ámbito territorial del Colegio de Abogados de Barcelona, y en su caso, a las sociedades profesionales inscritas en el Registro de sociedades no residentes.

2. También se aplicará a las sucursales, domiciliadas dentro del ámbito territorial del Colegio de Abogados de Barcelona, de sociedades profesionales, sean o no multidisciplinarias, que tengan por objeto el ejercicio de la actividad profesional propia de la abogacía, y que tengan su domicilio social fuera del ámbito territorial del Colegio de Abogados de Barcelona. A los efectos de este Reglamento, se entiende por sucursal, todo establecimiento secundario dotado de representación permanente y de cierta autonomía de gestión, a través del cual se desarrollen, total o parcialmente, las actividades de la sociedad.

3. Asimismo, se aplicará a las sociedades profesionales constituidas como tales de conformidad con la legislación de un Estado miembro de la Unión Europea, siempre que tengan la sede social, la administración central y el centro de actividad principal en el territorio de un Estado que sea miembro, que cumplan los requisitos establecidos por este Estado para actuar como sociedades profesionales y que tengan una sucursal domiciliada dentro del ámbito territorial del Colegio de Abogados de Barcelona.

Artículo 3

Normativa aplicable

1. Las sociedades profesionales de abogados se registrarán por la normativa de las sociedades profesionales, por la normativa de la forma societaria adoptada, por el presente Reglamento y por la normativa del ejercicio de la abogacía.

2. Los socios podrán incluir en el contrato social todos los pactos que consideren convenientes, siempre que no se opongan a la normativa aplicable.

CAPÍTULO II

Ordenación del ejercicio profesional de las sociedades profesionales

Artículo 4

Deontología

1. Los abogados, sean socios o no, que presten sus servicios por cuenta de las sociedades profesionales de abogados tendrán que prestarlo de acuerdo con las normas y principios deontológicos propios de la abogacía y, en particular, de con-

formidad con los principios de independencia, secreto profesional y responsabilidad personal.

2. Las sociedades profesionales de abogados y los abogados que actúen por cuenta de estas sociedades están sujetos al régimen deontológico y disciplinario establecido en la Normativa de la Abogacía.

3. En ningún caso será obstáculo para la efectiva aplicación del mencionado régimen deontológico y disciplinario el ejercicio de la abogacía a través de una sociedad profesional.

Artículo 5

Inscripción obligatoria

1. Las sociedades profesionales de abogados, sean o no sociedades multidisciplinarias, que tengan su domicilio social dentro del ámbito territorial del Colegio de Abogados de Barcelona, se inscribirán obligatoriamente en el Registro de Sociedades Profesionales en los términos establecidos en el capítulo III del presente Reglamento. Los socios de la sociedad profesional que sean abogados tendrán que solicitar la inscripción de la sociedad en el Registro colegial, como también de los actos inscribibles en el mismo Registro.

2. También se inscribirán obligatoriamente las sucursales, domiciliadas dentro del ámbito territorial del Colegio de Abogados de Barcelona, de sociedades profesionales, constituidas de conformidad con la legislación española o de otro Estado miembro de la Unión Europea, sean o no multidisciplinarias, que tengan por objeto el ejercicio de la actividad profesional propia de la abogacía, y que tengan su domicilio social fuera del ámbito territorial del Colegio de Abogados de Barcelona. Los abogados sean socios o no, que sean representantes nombrados con carácter permanente por la sucursal, tendrán que solicitar la inscripción de la sucursal en el Registro colegial, como también de los actos inscribibles en éste.

3. La inscripción se tendrá que solicitar dentro del plazo de un mes desde la inscripción de la sociedad profesional o sucursal en el registro mercantil.

4. Hasta el momento de su inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales las sociedades profesionales o sucursales no podrán desarrollar el ejercicio de la abogacía, ni los abogados podrán ejercer la profesión por cuenta de la sociedad.

Artículo 6

Independencia

1. Los abogados, sean socios o no, que presten sus servicios por cuenta de sociedades profesionales de abogados disfrutarán de plena independencia en la dirección de los asuntos encargados por la sociedad. Ni los socios ni los administradores de la sociedad podrán influir en la mencionada independencia profesional mediante la emisión de instrucciones o mediante cualquier otro mecanismo.

2. Los abogados, sean socios o no, que presten sus servicios por cuenta de sociedades profesionales de abogados disfrutarán también de plena libertad para aceptar o rechazar un encargo de la sociedad, sin que esta aceptación o rechazo se puedan considerar incumplimientos de la obligación de prestar sus servicios por la sociedad.

Artículo 7

Secreto profesional

1. En caso de ejercicio de la abogacía mediante sociedad profesional, el deber de secreto profesional se extenderá a todos los abogados, socios o no, que presten sus servicios por cuenta de la sociedad, los cuales adoptarán las medidas que garanticen el respeto del mencionado secreto profesional por parte de los miembros de la sociedad que no sean abogados.

2. Los abogados que presten sus servicios por cuenta de una sociedad profesional no podrán revelar información reservada a los socios y administradores de la sociedad que no ostenten la condición de abogados, a menos que éstos últimos hayan asumido en el contrato social una obligación de confidencialidad.

Artículo 8

Conflicto de intereses

La prohibición de aceptación de encargos profesionales en caso de conflicto de intereses que afecte a un abogado, sea socio o no, que preste sus servicios por cuenta de una sociedad profesional se extenderá a los restantes abogados, socios o no, de la mencionada sociedad.

Artículo 9

Régimen de la prestación de servicios

1. El contrato social establecerá si los abogados que sean socios profesionales están o no obligados a prestar sus servicios como abogado únicamente por cuenta de la sociedad profesional y, en caso afirmativo, establecerá también si cabe y en qué condiciones la posibilidad de que la sociedad autorice al socio profesional abogado a ejercer la abogacía por cuenta propia o de otros.

2. Aunque el contrato social imponga a los socios profesionales abogados una prohibición de competencia, las actuaciones de éstos correspondientes al turno de oficio y a la asistencia jurídica gratuita no se considerarán en ningún caso una vulneración de la mencionada prohibición.

Artículo 10

Venias

1. En caso de sustitución de abogado, cuando el nuevo abogado, el antiguo abogado o ambos sean sociedades profesionales, estarán sujetos al régimen de las venias tanto la sociedad profesional, como el abogado actuante designado como responsable del asunto.

2. En particular, y según corresponda, las obligaciones de comunicación, información y documentación previstas en el régimen de las venias tendrán que ser cumplimentadas conjuntamente por la sociedad profesional y por el abogado actuante; y tendrán que estar dirigidas tanto a la sociedad profesional como al abogado actuante.

Artículo 11

Transparencia

1. Las sociedades profesionales de abogados tendrán que hacer constar en toda su documentación dirigida a terceros su denominación social y forma jurídica, como también los datos identificadores de su inscripción en el registro mercantil y en el Registro colegial.

2. Las sociedades profesionales de abogados tendrán que comunicar a sus clientes, antes del inicio de la prestación de los servicios, el abogado o abogados que prestarán estos servicios. También tendrán que comunicar a los clientes cualquier cambio que se pueda producir en la persona del abogado o abogados que presten los servicios profesionales durante la vigencia del encargo profesional.

3. Los abogados, socios o no, que presten sus servicios por cuenta de una sociedad profesional y actúen ante juzgados o tribunales indicarán en sus escritos que son miembros de una sociedad profesional, especificando que actúan por cuenta de ésta, si son socios o no, la forma jurídica y la denominación de la sociedad profesional, como también los datos identificadores de su inscripción en el registro mercantil y en el Registro colegial.

Artículo 12

Extensión de incompatibilidades e inhabilitaciones

1. Las causas de incompatibilidad y de inhabilitación para el ejercicio de la abogacía, declaradas en virtud de resolución judicial o corporativa firme que afecten a cualquiera de los socios/as abogados/as se harán extensivas a la sociedad y al resto de socios/as profesionales abogados/as y supondrán la disolución obligatoria de la sociedad si la situación no se regulariza en el plazo máximo de seis meses a contar desde el momento en que se produjo el incumplimiento. El contrato social tendrá

que prever el procedimiento de exclusión del socio/a afectado/a o, si procede, de continuación como socio/a no profesional mientras subsista la causa de incompatibilidad o inhabilitación.

2. Lo que establece el apartado anterior sólo regirá mientras subsista la causa de incompatibilidad o de inhabilitación.

Artículo 13

Objeto social y composición

1. Las sociedades profesionales de abogados tendrán que tener por objeto el ejercicio de la abogacía, o bien exclusivamente, o bien junto con el ejercicio de otra profesión para la cual no se haya establecido por norma de rango legal su incompatibilidad.

2. En toda sociedad profesional, ya tenga por objeto únicamente el ejercicio de la abogacía o también el ejercicio de otra actividad profesional, como mínimo la mayoría del capital y de los derechos de voto, o la mayoría del patrimonio social y del número de socios en las sociedades no capitalistas, tendrán que pertenecer a socios profesionales. También tendrán que ser socios profesionales, como mínimo la mitad más uno de los miembros del órgano de administración.

3. Sin perjuicio de lo anterior, las decisiones de la sociedad referidas al ejercicio de la abogacía requerirán siempre la aprobación, por mayoría, de los socios que sean abogados/as. En el contrato social se podrá establecer otro mecanismo alternativo al requisito de la mayoría para garantizar la independencia de los abogados en una sociedad multidisciplinar.

CAPÍTULO III

Organización y funcionamiento del Registro de Sociedades Profesionales

SECCIÓN I

Organización

Artículo 14

Funciones

El Registro de Sociedades Profesionales tendrá las siguientes funciones:

- a) Inscribir, si procede, los sujetos y los actos sometidos a inscripción relativos a las sociedades profesionales.
- b) Dar publicidad a las inscripciones de sociedades profesionales de abogados.
- c) Emitir certificaciones relativas a la inscripción de sociedades profesionales de abogados.
- d) Custodiar los documentos que accedan al Registro.
- e) Efectuar las comunicaciones sobre las inscripciones practicadas establecidas en el capítulo V.
- f) Cualquier otra que se le atribuya por la normativa aplicable.

Artículo 15

Órganos competentes

1. La Junta de Gobierno es el órgano competente para resolver los procedimientos de inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales, como también los procedimientos de cancelación y suspensión de inscripciones practicadas.

2. El secretario de la Junta de Gobierno, o la persona designada por ésta, es el órgano competente para gestionar el Registro de Sociedades Profesionales y para emitir las propuestas de resolución relativas a los procedimientos de inscripción, como también a los de cancelación y suspensión de inscripciones practicadas.

Artículo 16

Secciones

El Registro de Sociedades Profesionales se divide en tres secciones:

- a) Sección de sociedades profesionales de abogados.
- b) Sección de sociedades multidisciplinares de abogados y otros profesionales.
- c) Sección de sucursales de sociedades profesionales de abogados y de sociedades multidisciplinares de abogados y otros profesionales, cuya matriz se rija por la legislación española o de otro Estado miembro de la Unión Europea.

Artículo 17

Archivo de inscripciones

1. El Registro de Sociedades Profesionales del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona dispone de un programa informático que permitirá generar una hoja registral para cada sociedad, donde se inscribirán todos los asentamientos relativos a la sociedad y las cancelaciones y suspensiones temporales que, si procede, se practiquen a la sociedad.

2. Al margen del soporte informático, el Registro de Sociedades Profesionales del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona dispondrá de un archivo físico individualizado en el que se depositarán los expedientes relativos a cada sociedad que contendrá las solicitudes y documentación que hay que presentar conforme al artículo 23 de este Reglamento y donde también se archivarán las cancelaciones y suspensiones temporales de sociedades profesionales inscritas en el Registro.

SECCIÓN II

Funcionamiento

Artículo 18

Carácter y reglas de funcionamiento del Registro de Sociedades Profesionales

1. El Registro de Sociedades Profesionales se rige por los principios de publicidad, legitimación, prioridad y tracto sucesivo.

2. Tendrán prioridad en la tramitación las solicitudes de inscripción según la orden de entrada en el Registro.

3. De acuerdo con el principio de trato sucesivo, no podrá producirse una inscripción o anotación sin la de los actos previos de inscripción que sea preceptiva, cuando condicionen el contenido del acto, del cual se solicita el registro.

Artículo 19

Eficacia

1. Los derechos adquiridos en virtud de las inscripciones registrales se presumen que lo son conforme a derecho. Las inscripciones no convalidan los actos que resultan nulos conforme a la legalidad.

2. Cuando por sentencia judicial o resolución administrativa firme se cancele una inscripción, esta cancelación determinará la de las inscripciones posteriores que resulten contradictorias con ésta.

Artículo 20

Publicidad

1. El Registro de Sociedades Profesionales es un registro público. El acceso de los ciudadanos al Registro se realizará en virtud de lo que dispone la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

2. La publicidad se hará efectiva mediante certificación del contenido de los asentamientos del Registro de Sociedades Profesionales, expedida por el secretario de la Junta de Gobierno. La certificación será el único medio de acreditar de forma fehaciente el contenido de los asentamientos del mencionado Registro.

3. La publicidad también se hará efectiva mediante la publicación periódica del contenido de los asentamientos del Registro de Sociedades Profesionales mediante la Guía Judicial, la página web u otros medios.

CAPÍTULO IV

Procedimiento de inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales

Artículo 21

Certificación previa

1. Con anterioridad a la constitución de la sociedad profesional, los colegiados/as tendrán que solicitar del Colegio de Abogados de Barcelona certificado colegial de los datos identificadores de los socios/as profesionales y de su habilitación, de conformidad con lo que dispone la Ley de sociedades profesionales.

2. Este certificado de los datos identificativos de los socios profesionales y de su habilitación tendrá una vigencia de dos meses, a contar desde su fecha.

Artículo 22

Procedimiento de inscripción

1. El procedimiento para la inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales se iniciará por el órgano colegial competente, como consecuencia de la comunicación del registro mercantil, o de la solicitud de alguno de los socios profesionales una vez acreditada la inscripción en el registro mercantil. El Registro entregará al solicitante copia de la solicitud con el correspondiente registro de entrada.

2. Si el Colegio tiene constancia de la existencia de una sociedad profesional de abogados o sucursal, y, transcurrido el plazo legal para su inscripción, ésta no se ha producido, el órgano colegial competente requerirá a la sociedad o sucursal, o alguno de sus socios profesionales, para que se solicite su inscripción, se aporten los documentos necesarios y se abonen los derechos de inscripción, si procede.

3. El plazo para resolver el procedimiento de inscripción será de dos meses. Este plazo se suspenderá cuando tenga que requerir a la sociedad interesada la aportación de documentos necesarios para practicar la inscripción o la enmienda de deficiencias, durante el tiempo que transcurra entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento. Transcurridos tres meses sin aportar la documentación requerida o enmendar las deficiencias indicadas, se producirá la caducidad del procedimiento, sin perjuicio de las posibles responsabilidades que se deriven.

Artículo 23

Documentación

1. En caso de constitución de sociedad profesional, la sociedad tendrá que aportar original y fotocopia de la escritura de constitución y del contrato social, el impreso correspondiente facilitado por el Colegio, y acreditar la correspondiente contratación de la póliza de responsabilidad civil obligatoria que establece la Ley de sociedades profesionales.

2. En caso de modificación de cualquiera de los datos inscritos de una sociedad profesional, la sociedad tendrá que aportar original y fotocopia de la escritura pública mediante la cual se formalice la modificación y el impreso correspondiente facilitado por el Colegio.

3. En caso de constitución de sucursal de sociedad profesional, la sucursal tendrá que aportar una certificación de la inscripción de la sociedad profesional al correspondiente Registro colegial, el impreso correspondiente facilitado por el Colegio, el original y fotocopia de la escritura de constitución de la sucursal, y acreditar la correspondiente contratación de la póliza de responsabilidad civil obligatoria que establece la Ley de sociedades profesionales.

Artículo 24

Inscripción

1. La inscripción se podrá denegar por infracción del presente Reglamento, de la normativa reguladora de las sociedades profesionales, y en general, de la abogacía.

2. Transcurridos dos meses desde la solicitud de inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales sin que ésta se haya resuelto, se entenderá admitida, siempre y cuando no se encuentre en uno de los supuestos regulados en el artículo 22.3 de este Reglamento.

Artículo 25

Contenido de la inscripción

1. En la inscripción de las sociedades profesionales de abogados se harán constar las siguientes menciones:

- a) La identificación de los otorgantes de la escritura pública de constitución, expresando si son o no socios profesionales, el tanto por ciento de participación en el capital social y el número de colegiación en el caso de los socios/as profesionales.
- b) La identificación de las personas que se encarguen de la administración y representación de la sociedad, expresando si son socios/as profesionales o no, y, respecto a los/las primeros/as, su número de colegiación.
- c) La actividad o actividades profesionales que constituyan el objeto de la sociedad.
- d) La denominación o razón social y domicilio de la sociedad.
- e) La fecha y reseña identificadora de la escritura pública de constitución y notario autorizante y duración de la sociedad si ésta estuviera constituida por tiempo determinado.
- f) La entidad aseguradora y el número de la póliza de seguro de responsabilidad de la sociedad profesional, especificando el capital asegurado y el vencimiento de la póliza.
- g) La fecha del acuerdo colegial de inscripción de la sociedad.
- h) Las sanciones disciplinarias firmes impuestas a la sociedad profesional, como también a los socios/as profesionales que sean abogados/as.
- i) Cualquier cambio de socios/as y administradores, como también cualquier modificación del contrato social, y de los datos inscritos, expresando la fecha de comunicación al Colegio de los mencionados cambios o modificaciones.
- j) La transformación, fusión, escisión, disolución y liquidación de la sociedad.

2. En la inscripción de las sucursales de sociedades profesionales de abogados, cuya matriz se rija por la legislación española o de otro Estado miembro de la Unión Europea, se harán constar las siguientes menciones:

- a) La denominación, el objeto y el domicilio de la sociedad profesional, indicando el registro colegial donde se encuentra inscrita.
- b) El domicilio de la sucursal.
- c) La identidad de los abogados, sean socios o no, que sean representantes nombrados con carácter permanente por la sucursal.
- d) Cualquier otra modificación de los datos anteriores.

Artículo 26

Efectos de la inscripción

La inscripción de la sociedad profesional en el Registro de Sociedades Profesionales comportará los siguientes efectos jurídicos:

- a) La incorporación de la sociedad profesional en el Colegio.
- b) La habilitación de la sociedad profesional para realizar la actividad profesional propia de la abogacía.
- c) La sujeción de la sociedad profesional a las competencias que el ordenamiento otorga al Colegio y, en particular, al régimen deontológico y disciplinario.
- d) La autorización del Colegio para utilizar el logotipo institucional de sociedad profesional de abogados creado a estos efectos.
- e) La aceptación del Colegio de facturar a cargo de la sociedad los derechos, cuotas o contribuciones colegiales de los abogados/as que sean socios/as profesionales o no socios, siempre y cuando sociedad y abogado/a lo manifiesten expresamente con los medios que el Colegio habilite a tal efecto.
- f) La aceptación del Colegio de abonar a la sociedad las indemnizaciones del turno de oficio y del servicio de asistencia al detenido generadas por los abogados/as socios/as de la sociedad, siempre y cuando la sociedad y el abogado/a lo manifiesten expresamente con los medios que el Colegio habilite a tal efecto y quede constancia del letrado o la letrada designado/a que haya realizado el servicio.
- g) El disfrute de los derechos y servicios que para las sociedades profesionales acuerde la Junta de Gobierno.

Artículo 27

Cancelación de la inscripción

1. El órgano colegial competente cancelará la inscripción practicada en el Registro de Sociedades Profesionales cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el registro mercantil comunique la extinción de la sociedad profesional.
- b) Cuando se compruebe la falsedad o inexactitud de los datos o de los documentos aportados en el procedimiento de inscripción, sin perjuicio de omisiones o errores enmendables.
- c) Cuando se incumplan sobrevenidamente los requisitos necesarios para la inscripción de la sociedad profesional.
- d) Cuando se imponga por sanción disciplinaria que sea firme en vía administrativa.
- e) Como consecuencia de la revisión del acto de inscripción, de acuerdo con la normativa vigente.

2. En estos supuestos, la sociedad profesional interesada disfrutará de un trámite previo de audiencia, en virtud del cual dispondrá de un plazo no superior a diez días para formular las alegaciones y presentar los documentos que se consideren oportunos. Durante la tramitación del expediente de cancelación, el órgano competente podrá acordar la suspensión provisional de la inscripción.

Artículo 28

Recursos

Los acuerdos de la Junta de Gobierno en materia de inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales estarán sujetos al régimen de recursos establecido en la normativa aplicable.

Artículo 29

Régimen económico

Las inscripciones en el Registro de Sociedades Profesionales, el disfrute de los servicios establecidos para las sociedades y la emisión de certificaciones relativas a las inscripciones practicadas comportarán el pago por parte de las sociedades profesionales de los derechos económicos, y en la periodicidad, que, en su caso, establezca la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO V

Relación con otros registros y administraciones

Artículo 30

Comunicaciones con las administraciones

El Registro de Sociedades Profesionales remitirá periódicamente al Ministerio de Justicia y, en su caso, al departamento competente de la Generalidad de Cataluña, como también al registro mercantil la siguiente información:

- a) Las inscripciones practicadas en el Registro de Sociedades Profesionales.
- b) Las cancelaciones y las suspensiones temporales de las inscripciones practicadas en el Registro de Sociedades Profesionales.

Artículo 31

Comunicaciones con el Consejo de los Colegios de Abogados de Cataluña y el Consejo General de la Abogacía

El Registro de Sociedades Profesionales comunicará periódicamente al Consejo de los Colegios de Abogados de Cataluña y al Consejo General de la Abogacía, la siguiente información:

- a) Las inscripciones practicadas en el Registro de Sociedades Profesionales.
- b) Las cancelaciones y las suspensiones temporales de las inscripciones practicadas en el Registro de Sociedades Profesionales.

Artículo 32

Comunicaciones con los registros de otros colegios profesionales

El Registro de Sociedades Profesionales comunicará individualmente a los registros de sociedades profesionales de los colegios correspondientes la inscripción de sociedades multidisciplinares, como también la cancelación y suspensión de las mencionadas inscripciones.

CAPÍTULO VI

Registro de sociedades profesionales no residentes

Artículo 33

Registro de sociedades profesionales no residentes

El Registro de sociedades profesionales no residentes es un registro independiente del Registro colegial regulado en el capítulo III del presente Reglamento, de inscripción voluntaria para las sociedades profesionales que reúnen los siguientes requisitos:

- a) Tener domicilio social fuera de la demarcación territorial del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona;
- b) Tener al menos un socio/a colegiado/a en esta Corporación, y
- c) No tener ninguna sucursal dentro del ámbito territorial del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona.

Artículo 34

Órganos competentes

1. El/La secretario/a de la Junta de Gobierno, o persona designada por ésta, es el órgano competente para gestionar este Registro y para emitir las propuestas de resolución relativas a los procedimientos de inscripción, como también los de cancelación y suspensión practicadas.
2. La Junta de Gobierno es el órgano competente para resolver los procedimientos de inscripción en este Registro, así como también los procedimientos de cancelación y suspensión de inscripciones practicadas.

Artículo 35

Procedimiento de inscripción

1. Para inscribir la sociedad en este Registro, será necesario que al menos uno de los socios de ésta sea abogado/a del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona. Además, habrá que aportar el modelo correspondiente facilitado por el Colegio, el original y la fotocopia de la escritura de constitución y contrato social, el certificado conforme la sociedad está inscrita en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio correspondiente a su domicilio social y acreditar que la sociedad tiene contratada la póliza de responsabilidad civil obligatoria establecida en la Ley de sociedades profesionales.
2. El contenido de la inscripción será el que dispone el artículo 25.1 del presente Reglamento, y además, se identificará el Registro colegial donde se encuentra inscrita y la fecha de esta inscripción.

Artículo 36

Efectos de la inscripción

Los efectos de la inscripción en este Registro será el disfrute de los derechos y servicios establecidos en el artículo 26, letras e) y f) del presente Reglamento, y todos aquéllos que acuerde la Junta de Gobierno.

Artículo 37

Régimen económico

La Junta de Gobierno podrá acordar el establecimiento de cuotas de inscripción y/o el pago de derechos económicos periódicos para las sociedades profesionales que se inscriban en este Registro.

Artículo 38*Normativa aplicable*

En todo aquello que no esté regulado en este capítulo, será de aplicación subsidiaria, si procede, las normas relativas al procedimiento de inscripción del capítulo IV del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Normativa del Consejo de los Ilustres Colegios de Abogados de Cataluña

En caso de que el Consejo de los Ilustres Colegios de Abogados de Cataluña aprobara un Reglamento de Sociedades Profesionales de Abogados, en ejercicio de su función de elaborar las normas relativas al ejercicio profesional y al régimen disciplinario comunes a la profesión, el Colegio de Abogados de Barcelona adaptará, si procede, su Reglamento al del Consejo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Normativa aplicable a las solicitudes de inscripción

Las sociedades profesionales que en el momento de la entrada en vigor de este Reglamento hayan solicitado la inscripción e el Registro de Sociedades Profesionales se registrarán, en todo aquello correspondiente a su inscripción, por el Reglamento de Sociedades Profesionales de Abogados del Colegio de Abogados de Barcelona, aprobado por Resolución JUS/2265/2008, de 8 de julio (DOGC núm. 5175, de 17.7.2008).

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Este Reglamento deroga el Reglamento de Sociedades Profesionales de Abogados del Colegio de Abogados de Barcelona, aprobado por Resolución JUS/2265/2008, de 8 de julio (DOGC núm. 5175, de 17.7.2008).

DISPOSICIÓN FINAL

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

(11.105.120)
